

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá DC., 25 de agosto de 2.021. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela N° 2021-391, de ALEXANDRA MARÍA CHIQUIZA PEÑA en contra del ICBF, y del JUZGADO 12 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 24 de agosto de 2021, hora 6:08 p.m., secuencia 11607, tutela en línea 482690, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA  
N°. 11001-31-05-017-2021-00391-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela sino fuera porque se advierte que este juzgado laboral del circuito no es competente para conocer de la misma, por las razones que a continuación se exponen:

La señora **ALEXANDRA MARÍA CHIQUIZA PEÑA**, identificada con la C.C. 52.622.815, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y del **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (fls. 3 a 22).

Así entonces, en materia de competencia para conocer de la acción de Tutela, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, establece las reglas de reparto, señalando lo siguiente:

“(…) Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(…)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(…).

**PARÁGRAFO 1.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”

En razón de anterior, en acatamiento a las reglas de reparto aludidas, y en aras de garantizar la vigencia de los principios de orden constitucional del debido proceso y la recta, pronta y cumplida justicia, debe concluirse que éste juzgado del circuito no es competente para conocer de la presente acción y, en consecuencia, se dispondrá remitir de manera inmediata el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora ALEXANDRA MARÍA CHIQUIZA PEÑA contra el ICBF, y el JUZGADO DOCE (12) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Comuníquese a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
El presente auto se notifica  
por anotación en el estado  
electrónico N°. 145 de fecha  
26/08/2021

